

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto : Prima de Medio Año
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2021 00277 00**
Demandante : EDGAR JOSÉ LEGUIZAMON CARRANZA
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por **EDGAR JOSÉ LEGUIZAMON CARRANZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.403.040, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite*, de la siguiente manera:

1. DEMANDA

1.1. Pretensiones:

“PRIMERO: Solicito que tenga como CONFIGURADO EL ACTO FICTO o PRESUNTO NEGATIVO en razón a que la entidad demandada Secretaría de Educación de Bogotá D.C. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá D.C. **NO** realizó pronunciamiento de fondo sobre el derecho de petición No E-2020-163951 del 18 de diciembre de 2020, respecto del reconocimiento y pago de la **prima de medio año** establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo enunciado en el numeral anterior, solicito que se declare la **NULIDAD DEL ACTO FICTO O PRESUNTO DE CARÁCTER NEGATIVO ORIGINADO POR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO** en razón a la Fiduciaria la Previsora S.A. – FIDUPREVISORA S.A. no emitió respuesta frente al derecho de petición No. S-2020-219676 del 21 de diciembre de 2020 respecto de la solicitud del reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

TERCERO: Solicito que se tenga como CONFIGURADO EL ACTO FICTO o PRESUNTO NEGATIVO en razón a que la entidad demandada la Fiduprevisora S.A. **NO** realizó pronunciamiento de fondo sobre el derecho de petición No 20200323531502 del 11 de diciembre de 2020, respecto del reconocimiento y pago de la **prima de medio año** establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

CUARTO: Como consecuencia de la declaratoria del numeral anterior, solicito que se declare la **NULIDAD** del **ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO** originado por el silencio administrativo en razón a que la Fiduprevisora S.A. mediante oficio No. 20201073640411 de 14 de diciembre de 2020 no realizó pronunciamiento de fondo respecto de la petición No. 20200323531502 del 11 de diciembre de 2020, relacionada con el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

QUINTO: Que como consecuencia de la declaratoria de NULIDAD de los actos administrativos identificados en los numerales anteriores, se CONDENE a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C. y FIDUCIARIA LA PREVISRA S.A., a proferir el acto administrativo que ORDENE:

5.1. Ordenar el RECONOCIMIENTO y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

SEXTO: Condenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar la **INDEXACIÓN** sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto del reintegro solicitado en los descuentos para salud, referidos en los numerales anteriores, aplicando lo certificado por el **DANE** desde el momento del reconocimiento de la pensión hasta que se haga efectivo el pago, conforme a lo establecido en los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Que se condene en costas a las entidades demandadas de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.”

1.2. Relación fáctica:

Como hechos se resumen los siguientes:

- 1.2.1. Al docente demandante le fue reconocida pensión de jubilación mediante la resolución número 3600 de 09 de agosto de 2010.
- 1.2.2. El docente demandante solo goza de pensión de jubilación reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no es beneficiario de la pensión gracia.
- 1.2.3. Con radicado E-2020-163951 del 18 de diciembre de 2020, el demandante solicitó ante la Secretaría de Educación de Bogotá el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, a cuyo efecto, mediante Oficio No. S-2020-219676 de 21 de diciembre de 2020 dicha secretaría remitió la petición por competencia a la Fiduprevisora

S.A., sin dar una respuesta de fondo.

1.2.4. A través de petición del 11 de diciembre de 2020, Radicado 20200323531502, fue solicitado a la FIDUPREVISORA S.A. el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

1.2.5. Por medio del Oficio No. 20201073640411 de 14 de diciembre de 2020 la Fiduprevisora da una respuesta a la petición del actor sin resolver de fondo lo relacionado con la prima de medio año.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

La parte actora considera que las disposiciones legales vulneradas son:

- Constitución Política: artículos 2, 13, 25, 29, 46 ,48, 53, 58 y 228
- Ley 91 de 1989.
- Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.
- Decreto 1073 de 2002.
- Ley 812 de 2013

En relación con el reconocimiento y pago de la prima de medio año, manifestó que de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1980 y en la Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, a la demandante le asiste este derecho.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.

Las entidades a través de apoderado, presentaron escrito de contestación en el cual se opusieron a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Explicaron que la mesada adicional tenía como propósito compensar a los docentes que no tuvieran derecho a la pensión gracia, es decir, que los afiliados al Régimen del Magisterio que tuvieran derecho a la pensión gracia no tendrían derecho a la mesada adicional de junio en la pensión de jubilación, invalidez o sobrevivientes.

Ahora bien, el Acto Legislativo 01 de 2005 prohibió expresamente que, a partir de su entrada en vigor, el 25 de julio del 2005, ningún pensionado, incluido los docentes afiliados al FOMAG, reciban más de 13 mesadas pensionales, excepto en el caso en que se consolidará el derecho pensional con anterioridad al 31 de Julio de 2011, o que la pensión otorgada fuera inferior o igual a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Sostuvo que el reconocimiento de la mesada 14 solamente opera para aquellos pensionados que hayan causado su derecho antes de la entrada en vigencia del citado acto legislativo o en su defecto, a aquellos reconocimientos posteriores, siempre y cuando el beneficiario de dicha prestación perciba menos de tres salarios mínimos por mesada pensional.

Afirmó que en el caso de la pare actora, a la fecha de adquisición de status jurídico de pensionado esto es el 16 de abril de 2010, se evidencia que el demandante no cumple con los requisitos para acceder al reconocimiento y pago de la prima de junio, lo anterior en atención a lo señalado al acto legislativo 01 de 2005, razón por la cual las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

Finalmente, indicó que en el asunto le es aplicable la sentencia de unificación del Consejo de Estado, Cp Sandra Lisset Ibarra rad. 2013-134 del 14 de abril de 2016, en el que se señala que de reconocerse dicho factor debió devengarse con anterioridad cuando se encontraba ejerciendo como docente y dentro del plenario no obra prueba que dicho factor haya sido reconocido por parte de la Secretaría de Educación.

Finalmente propuso como excepciones las de i) imposibilidad de percibir 14 mesadas pensionales, ii) inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido, iii) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, iv) buena fe e improcedencia de imposición de costas procesales, v) genérica y vi) prescripción.

3. Convoa a sentencia anticipada

Mediante auto del 22 de abril de 2022, se indicó que en atención a que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y solicitaron se tuvieran en cuenta las pruebas aportadas en la demanda y sus contestaciones, se dispuso:

1. Convocar a sentencia anticipada.
2. Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas por las partes.
3. Fijar el litigio en los siguientes términos: *“La legalidad de los actos administrativos fictos o presuntos configurados al no haberse resuelto las solicitudes presentadas ante la Secretaría de Educación de Bogotá (E-2020-163951 del 18 de diciembre de 2020) y la Fiduprevisora S.A. (20200323531502 del 11 de diciembre de 2020); y si al demandante le asiste derecho o no al reconocimiento de la prima de medio año.”*
4. Se corrió traslado por el término de 10 días para que las partes presentaran alegatos de conclusión.

4. Alegatos de conclusión.

4.1 El apoderado de la **parte demandante** ratificó la argumentación fáctica y jurídica de la demanda.

4.2 Las entidades demandadas presentaron escrito de alegaciones finales ratificado de igual manera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Actos Administrativos Demandados

En el presente caso se controvierte la legalidad de:

- (i) Acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo de la Secretaría de Educación de Bogotá respecto a la solicitud elevada por el demandante con el radicado E-2020-163951 de 18 de diciembre de 2020, con la cual solicitó el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

- (ii) Acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo de la FIDUPREVISORA respecto a la solicitud elevada por el demandante el 11 de diciembre de 2020, Radicado 20200323531502, con la cual solicitó el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Al respecto, tenemos que comenzar diciendo, que el acto ficto o presunto, como su nombre lo indica, es una ficción del legislador que apunta a darle efectos jurídicos al silencio de la Administración, esto es, cuando no efectuó pronunciamiento alguno frente a una petición o no notificó la decisión al interesado.

El silencio administrativo negativo está consagrado en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el sentido de señalar que transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

Hecha la anterior precisión, se tiene que obran a folios 27 y 33 del documento 2 expediente digital, copia de los derechos de petición radicados por la demandante el día 11 y 18 de diciembre de 2020 respectivamente, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías; sin embargo, dicha solicitud no fue resuelta de fondo ni por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ni por la Fiduprevisora S.A., configurándose así, el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo de dichas entidades.

Es preciso advertir que si bien la Secretaria de Educación de Bogotá en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio expidió el Oficio No. S-2020-219676 de 21 de diciembre de 2020 también lo es que no da respuesta de fondo a lo solicitado por el actor, pues remite por competencia la solicitud a la Fiduprevisra S.A; esta última, expidió el Oficio No. 20201073640411 de 14 de diciembre de 2020, sin resolver de fondo lo solicitado.

3. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si al señor Edgar José Leguizamón Carranza, le asiste el derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

4. Marco normativo

De la Prima de Medio Año Contemplada en el Artículo 15, Numeral 2, Literal b, de la Ley 91 de 1989.

Respecto de la prima de medio año, se debe precisar que los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993, se refirieron a las mesadas pensionales adicionales en el sistema de seguridad social integral, así como en el precitado artículo 15 (numeral 2, letra b) de la Ley 91 de 1989, para los pensionados vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-461 de 12 de octubre de 1995, manifestó:

“En el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, se dispone que los pensionados del Magisterio tienen derecho a la prima de medio año allí establecida, "adicionalmente" a la pensión de jubilación - pensión ésta que, de manera inmediatamente anterior, concede el mismo artículo para los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981-. El monto de la prima de medio año del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es el mismo que el de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, ya que existe equivalencia entre "una mesada pensional" (monto de la prima de medio año de la Ley 91) y "30 días de pago de la pensión" (monto de la mesada adicional de la Ley 100), teniendo en cuenta que como mesada pensional se conoce aquel pago mensual (30 días) que recibe un pensionado en virtud de su derecho a la pensión. Los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vinculados con posterioridad al 1° de enero de 1981 no se encuentran en una situación distinta a la de los pensionados a quienes se aplica el Sistema Integral de Seguridad Social contemplado en la Ley 100 de 1993, en lo referente a la obtención de algún beneficio que compense la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones, pues mientras los primeros reciben la prima adicional de medio año (artículo 15 Ley 91 de 1989), los segundos reciben la mesada adicional (artículo 142 Ley 100 de 1993), que son prestaciones equivalentes. Sin embargo, es menester tener en cuenta que la prima adicional de medio año, establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sólo cobija a los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, mientras que el derecho a la mesada adicional del artículo 142 de la Ley 100, luego de la sentencia C-409 de 1994, no está condicionado por aspectos temporales”.

Sin embargo, con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 (publicado en el Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005), que adiciona el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, se estableció en el inciso 8° del artículo 1°, que:

“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.”.

Y en el párrafo transitorio 6°, lo siguiente:

“Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.”.

Así las cosas y conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional, donde advierte que el monto de la prima de medio año del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es el mismo que el de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, este Despacho concluye que, a partir del 25 de julio de 2005 (vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005), las personas que cumplieron con todos los requisitos para acceder a la pensión **no podrán** recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año, es decir, se eliminó la mesada adicional o el monto de la prima de medio año (junio) contemplada en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989.

No obstante, conforme al párrafo transitorio 3° del mencionado Acto Legislativo, se exceptuó transitoriamente de lo reglado en el inciso 8° del artículo 1 de la citada normatividad a aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año, esto es, la mesada adicional de junio o el monto de la prima de medio año y la de diciembre.

3. Caso concreto.

En el presente asunto de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso se encuentra acreditado que:

- Por medio de la Resolución No. 09 de agosto de 2010, la Secretaría de Educación de Bogotá le reconoció al señor Edgar José Leguizamón Carranza

una pensión de jubilación a partir del **17 de abril de 2010, en cuantía de \$1.428.662,00¹**.

- Mediante radicado E-2020-163951 de 18 de diciembre de 2020, el demandante solicitó al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá el reconocimiento y pago de la **prima de medio año** establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989².
- A través de petición del 11 de diciembre de 2020, Radicado 20200323531502, el señor Edgar José Leguizamón Carranza solicitó a la FIDUPREVISORA S.A. el reconocimiento y pago de la **prima de medio año** establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989³

Ahora bien, teniendo claro que el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989; desde ya advierte el Despacho que habrá de despacharse favorablemente sus pretensiones por las siguientes razones.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la prima de medio año contemplada en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, equivale a la mesada adicional de junio (mesada 14), según lo razonado por la Corte Constitucional en sentencia C-461-95 y ésta fue eliminada con la promulgación del Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, para todas las personas que adquirieron el derecho a la pensión después del 25 de julio de 2005, esto es, cuando reunieron el requisito de edad y tiempo después de la mencionada fecha; exceptuándose a aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011.

Así las cosas, el demandante Edgar José Leguizamón Carranza, reunió los requisitos para acceder a la pensión de jubilación el 17 de abril de 2010⁴, es decir, en una fecha posterior a la promulgación del Acto Legislativo 01 de 2005, que eliminó la mencionada mesada adicional o el monto de la prima de medio año no obstante lo anterior, la cuantía de su reconocimiento pensional fue de

¹ Documento 01Folios 25 y siguientes del expediente digital.

² Documento 01Folios 27 y siguientes del expediente digital.

³ Documento 02 2020-00263 Demanda.pdf página 29

⁴ Documento 01. Folio 25 expediente digital.

\$1.428.662.00 monto que no supera los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2010⁵ situación que conduce a concluir que el demandante si se encuentra dentro de la excepción establecida en el parágrafo transitorio 3° del mencionado Acto Legislativo.

Así las cosas, y como quiera que el demandante se encuentra dentro de la excepción según la cual sería beneficiario de la mesada catorce o prima de medio año, siempre que perciba una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, causada antes del 31 de julio de 2011, será procedente acceder a las pretensiones de la demanda para ordenan el reconocimiento de la aquella mesada.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la pensión de jubilación del demandante fue reconocida a partir del 17 de abril de 2010) y la petición de reconocimiento de la prima de medio año fue presentada el 18 de diciembre de 2020, se observa que han transcurrido más de tres (3) años entre una fecha y otra para que se configure el fenómeno de la prescripción sobre las mesadas causadas con anterioridad al 18 de diciembre de 2017, razón por la cual, se declarará probada ésta excepción.

A las sumas que resulten a favor de la parte actora y a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez efectuada la liquidación de las diferencias adeudadas, el valor resultante será indexado en cumplimiento a lo señalado en el artículo 187 del C.P.A.C.A., mediante la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh), que corresponde a la suma adeudada, por el guarismo que se obtiene de dividir el índice final de precios al consumidor, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, certificado por el DANE, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió realizarse el pago correspondiente.

4. Costas.

⁵ El Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el año 2010 fue de \$515.000.00

Considerando que no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso de la parte demandada, y que los argumentos de la contestación de la demanda estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, frente a los valores causados con anterioridad al 18 de diciembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo de la Secretaría de Educación de Bogotá - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en relación con la petición de reconocimiento y pago de la prima de medio año elevada por el señor Edgar José Leguizamón Carranza de fecha 18 de diciembre de 2020.

TERCERO: DECLARAR la existencia del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo de la FIDUPREVISORA S.A. en relación con la petición de reconocimiento y pago de la prima de medio año elevada por el señor Edgar José Leguizamón Carranza de fecha 11 de diciembre de 2020.

CUARTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a pagar a favor del señor **EDGAR JOSÉ LEGUIZAMON CARRANZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.403.040, la prima de medio año, por encontrarse dentro de la excepción contemplada en el parágrafo transitorio 3° del Acto Legislativo 01 de 2005, pago que se hará a partir del 18 de diciembre de 2017.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Dese cumplimiento a esta sentencia, dentro de los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, archívese el expediente previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso descontando los causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

⁶ Correos electrónicos: Colombiapensiones1@hotmail.com; abogado23.colpen@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduorevisora.com.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d8101a7499bde2a71fa2f31de4365f417ee8cb7dbdd832e01ca724e49119d0**
Documento generado en 14/06/2022 09:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>